--- Trelew, 05 de febrero de 2025.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.- ANTECEDENTES**.----------

--- En la resolución de fecha 05 de julio de 2024 la jueza de primera instancia hizo lugar a lo solicitado por las herederas Sra. P. S. F. y Sra. M. C. F., mandando a inscribir en la Inspección General de Justicia la Declaratoria de Herederos dictada en autos (fs. 114), respecto del 2% de titularidad del causante Sr. H. E. F. en la sociedad denominada “X. de M. S.R.L.”, conjuntamente con las Cesiones de Derechos Hereditarios efectuadas a favor del Sr. A. E. F.----------

--- El heredero A. E. F. apeló la resolución mediante escrito ID 1557615 (05/07/2024) y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1575315 (30/07/2024), la cual fue contestada por las herederas P. S. y M. C. F. mediante ID 1584518 (06/08/2024).

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 28/11/2024 dictó la sentencia interlocutoria Nro. 24/2024 SIE, por la cual confirmó la resolución del 05/07/2024 con costas al apelante vencido y reguló honorarios.----------

--- Mediante escrito digital ID 1751737 de fecha 08/12/2024 el Sr. A. E. F. interpuso recurso extraordinario de casación, por las causales previstas en el art. 291 CPCC inciso e) por arbitrariedad, solicitando que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria y, por consiguiente, se deje sin efecto la inscripción societaria de las coherederas.----------

---**II.- AGRAVIOS. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**: ----------

--- El recurrente manifiesta que las coherederas F. buscan incorporarse como socias de la firma X. de M. SRL, a pesar de que los únicos socios legítimos han ejercido su derecho estatutario, notificándolas de manera fehaciente sobre la resolución parcial de la sociedad.-

--- Al efecto, refiere que no hay base legal para inscribir una declaratoria de herederos respecto a quienes, habiendo sido notificados del ejercicio de las cláusulas societarias, carecen de legitimidad para integrar la sociedad X. de M. SRL.----------

--- Manifiesta que se ha incurrido en un dispendio jurisdiccional con la cantidad de causas en trámite, conexas al expediente sucesorio, que se podrían haber evitado aplicando el derecho vigente.----------

--- Finalmente, se agravia en que no hay fundamento legal para inscribir por ante la Inspección General de Justicia herederas que tienen conforme el estatuto societario vedado el ingreso a la sociedad en calidad de socias y sólo tienen a su favor un crédito de valor.---

--- Por lo expresado, solicita se revoque la sentencia y se deje sin efecto la inscripción

ordenada.----------

--- III.- ANALISIS DEL RECURSO: ----------

--- En principio se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo, constituyendo el casacionista domicilio en la sede del tribunal. Cumpliendo con el depósito judicial. También cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inc. “e” del CPCC.----------

--- No obstante, no se ha satisfecho la regla 3ra., inciso c), punto I del AP 3821/2009 relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa el recurrente, incumpliendo así también, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- La descripción que efectúa es extremadamente sintética y parcial, aludiendo en pocos renglones a la petición que da origen a la resolución de primera instancia apelada y transcripción parcial de la misma.----------

--- Respecto a la sentencia interlocutoria de Cámara sólo se limita a reseñar el punto I y II de la parte resolutiva.----------

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; SI 375/24SC; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

-- A su vez, el recurso incumple la regla establecida en el punto 3, inciso “a” del citado Acuerdo, en cuanto al carácter definitivo de la sentencia recurrida. En este sentido, resulta necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).----------

--- En el caso particular de autos, la decisión objeto del recurso de casación es una sentencia interlocutoria que confirma una resolución de primera instancia que manda a inscribir la Declaratoria de Herederos en la Inspección General de Justicia, respecto a las acciones societarias que integran el acervo hereditario.----------

--- Tal como se dijo en los considerandos de la sentencia recurrida 24/2024 SIE, la declaratoria de herederos por sí sola no constituye, ni transmite, ni declara, ni modifica derechos sobre la participación societaria de la que el causante era titular, de manera tal que no puede causar un gravamen concreto y actual al recurrente.----------

--- Asimismo, tal como se dijera en la sentencia citada y aquí recurrida, se encuentran en trámite el expediente caratulado “F., A. E. y otro c/ F., P. S. y otra s/ Resolución Parcial de S.R.L.” (N° 184/2024), que aún se encuentra en trámite y sin sentencia firme.----------

--- Al respecto, cabe señalar que no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------

--- Bajo los parámetros señalados, se observa que la decisión impugnada no satisface los requisitos de sentencia definitiva, por lo que la materia en principio es ajena al recurso de

casación.----------

--- Finalmente, cabe consignar que en el caso, tampoco se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar resolución. ----------

--- I**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. A. E. F. mediante escrito ID 1751737, contra la sentencia interlocutoria Nº 024/2024 SIE dictada por esta Sala. ----------

--- **2°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 - SIE. - CONSTE**. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA